

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00381

ACCIONANTE: ANA LUCÍA NAVARRETE ESTRADA

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS .**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **ANA LUCÍA NAVARRETE ESTRADA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- a) Que interpuso derecho de petición el día 10 de septiembre de 2020, solicitando se le dé una fecha cierta en la que podrá recibir sus cartas cheque, al haber cumplido con el diligenciamiento de formulario y la actualización de datos.
- b) Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no le da contestación a su derecho de petición, ni de fondo, ni de forma, no le da una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la Indemnización por desplazamiento forzado.
- c) Que al no dar contestación la Unidad, no solo vulnera su derecho de petición, sino el de la verdad e indemnización e igualdad, y los demás consignados en la sentencia de tutela 025 de 2004, que ya dio inicio al PAARI como lo solicitó la Unidad, anexando los documentos.
- d) Le manifestaron que en un mes pasara por el cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.
- e) Que la entidad le asignó el acto administrativo No. 04102019-424525 del 12 de marzo de 2020, donde le reconoce el pago de estos recursos y a la fecha no le han asignado una fecha exacta de pago.
- f) No le han aplicado el método técnico de priorización y han transcurrido 6 meses de la expedición del acto administrativo tampoco dan cumplimiento al auto 331 de 2019 de la Corte Constitucional.

La peticionaria solicita:

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestar el derecho de petición, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago Se tenga en cuenta que ya han transcurrido 06 meses desde que se me notificó el acto administrativo y que se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional”.

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiuno (21) de octubre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, los derechos fundamentales que le asisten a la demandante, a la petición y a la igualdad, al no haber recibido respuesta a su petición, fechada 10 de septiembre de 2020, a través de la cual solicita se le dé una fecha cierta de cuando le van a ser pagadas sus cartas cheques por indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Ahora, dentro de las diligencias se encuentra que a la accionada se le notificó a través de correo electrónico el día 22 de octubre de 2020, hora 9:50 a.m., obteniéndose confirmación de recibido por parte del señor LEONARDO ARDILA Equipo de Radicación-Grupo de Gestión Administrativa y Documental, donde se le solicita se pronunciara frente a los hechos sustento de la presente acción constitucional, sin que la entidad en comento hubiese dado contestación a la misma o hubiese acreditado que dio respuesta al derecho de petición incoado por la señora ANA LUCÍA NAVARRETE ESTRADA, por lo tanto, el despacho con base en lo dispuesto en el citado artículo 20 del Decreto 2591/91, da por ciertos los hechos invocados en esta tutela, en consecuencia se infiere que la entidad demandada no se ha pronunciado respecto a la petición elevada por el accionante el día 10 de septiembre de 2020, petición dirigida a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incumpliendo así con su deber correlativo de dar respuesta pronta y oportuna a las peticiones que se elevan ante la misma.

Así las cosas, y sin que sean necesarias otras consideraciones, habrá de protegerse el derecho fundamental de petición vulnerado a la peticionaria, y en consecuencia, se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente fallo, de una respuesta a la accionante, clara, concreta y de fondo, respecto de la petición por él elevada, independientemente del sentido en que lo haga, esto es contestando cada uno de los puntos contenidos en la mencionada solicitud.

Así mismo, se ordenará prevenir a la accionada, a fin que en lo sucesivo de pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

Como corolario de lo anterior, se impone para el despacho tutelar el derecho de petición conculcado a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición a la señora **ANA LUCÍA NAVARRETE ESTRADA**, el cual fue radicado el día 10 de septiembre de 2020, petición dirigida a la Directora de la Unidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. Por lo tanto se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro del término de tres (3) días proceda a resolver de fondo al accionante la mencionada petición, contestando cada uno de los puntos contenidos en la mencionada solicitud.

SEGUNDO: Advertir a la entidad accionada que en lo sucesivo debe dar pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bcec7695f880bbc4b5ba3795e40bc6defefd35c2daceedda30b450428a7180

Documento generado en 03/11/2020 04:40:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>